

NUMERO 1655.

Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Se cierran para el comercio exterior los puertos de Tuxpan é isla del Cármen.

Se cierran para el comercio exterior, quedando solo habilitados para el de cabotaje, el puerto de Tuxpan en el Departamento de Puebla, y el de la isla del Cármen en el de Yucatan.

NUMERO 1656.

Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Reduccion de plazos para el pago de derechos de importacion, y se autoriza al gobierno para recibir anticipaciones de derechos con baja de 4 por ciento.

Art. 1. Se reducen por ahora los plazos para el pago de los derechos de importacion, á los designados en la ley de 19 de Febrero de 1830.

2. Durante los seis meses que deben trascurrir para que comience á tener efecto el artículo anterior, podrá el gobierno recibir anticipaciones de derechos marítimos, con rebaja á favor de los causantes hasta de un cuatro por ciento mensual, ó sea dos por ciento en cada quincena que se anticipe la entrega de dinero efectivo, al vencimiento del plazo.

NUMERO 1657.

Noviembre 21 de 1835.—Ley.—Contribucion de uno por ciento sobre el valor de las fincas urbanas, en clase de subsidio extraordinario de guerra.

Art. 1. Todo propietario de finca urbana, exhibirá por una vez en clase de subsidio extraordinario de guerra, un uno por ciento sobre el valor en que compró la finca, ó en el que se regule, si no ha habido caso de primera venta.

2. Exceptúanse de la disposicion anterior los edificios que sirven de conven-

tos á las comunidades religiosas de ámbos sexos, los que sirven inmediatamente á objetos de pública beneficencia, como colegios, hospitales, hospicios, etc., las casas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, si el dueño no tiene otra, ó otras de igual ó más valor, y en fin, aquellas que no habite el dueño ni le producen alguna especie de utilidad.

3. La exhibicion la hará por terceras partes, en tres plazos de á veinte dias cada uno, contando el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar.

4. Cada contribuyente remitirá ó llevará la cuota de la exhibicion correspondiente á la comisaría, sub-comisaría ó receptoría respectiva, y al tiempo de hacer la primera, manifestará cuánto es el valor en que compró la finca segun la escritura de venta, y el escribano ante quien ella se otorgó, ó el valor en que la estima si aun no ha llegado el caso de primera venta.

5. Sin perjuicio de hacer íntegra la primera exhibicion de que habla el anterior artículo, y á reserva de la devolucion correspondiente en las dos ulteriores veintenas, podrá el dueño cuya finca se hubiere deteriorado considerablemente y disminuído el valor en que la compró, hacerlo presente al comisario ó quien sus veces haga, para que averiguada la verdad del aserto por el reconocimiento del perito, se le haga la rebaja en la segunda y tercera veintena, y se le devuelva en ellas lo que exhibió de más en la primera.

6. La oficina en que se haga la exhibicion, pasará por medio de la comisaría respectiva á cada escribano, lista de las fincas cuyas escrituras de venta existan en el protocolo de su cargo, para que confrontadas éstas con las manifestaciones, avise las diferencias que haya, bajo la multa de doscientos pesos por cada ocultacion; la misma oficina formará otra lista de las fincas que aun no se hallan vendidas por primera vez, para que se proceda á su aprecio por el perito nombrado, y nó confor-

mándose con él la parte interesada, por el que ella nombre, y tercero en caso de discordia.

7. El propietario que en la manifestacion disminuyere el capital en que haya comprado la finca, sufrirá la multa de tres pesos por cada ciento de los ocultados, de cuya multa se dará la mitad al escribano, ó otra tercera persona que manifieste la ocultacion.

8. El propietario que reconozca censos, rebajará el uno por ciento respectivo al censalista al tiempo de hacerle el pago de sus réditos, para indemnizarse de la parte que por él ha exhibido.

9. Al que exhibiere en la primera vintena el total del subsidio, se le rebajará la mitad de él, y al que en la segunda vintena anticipare lo correspondiente á la tercera, se le rebajará la mitad de ésta.

10. Al que dejare pasar cualquiera de los tres ó los tres plazos, sin ir á exhibir lo respectivo, por cada quince dias que pasen, se le hará exhibir un cuarto por ciento más, y además satisfará el importe de todos los gastos de cobranza, incluso un cinco por ciento para el cobrador.

11. Si la detencion pasare de un mes, contado desde el día en que se ajuste el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion primero en los alquileres, y en su falta de bienes equivalentes al pago de la contribucion y de todos los gastos hasta hacerla efectiva.

12. Se pagará á los contribuyentes un rédito anual de seis por ciento de lo que exhibieren, hasta la devolucion del subsidio.

13. Para la devolucion de lo que importa el subsidio y pago de sus réditos, se establecerá una contribucion sobre las fincas urbanas, otra sobre las rústicas y otra de patente de comercio y giros, las que desde ahora quedan especialmente hipotecadas, sin perjuicio de la hipoteca general de los demas ramos de Hacienda pública; y para

hacer más segura esta hipoteca especial, queda establecido que para el pago de las citadas contribuciones, se recibirán como dinero los certificados del subsidio extraordinario de guerra que ahora se exige.

14. Los propietarios abonarán el rédito á los censualistas, y les devolverán el subsidio respectivo, cuando ellos perciban uno y otro, del mismo modo que les descontaron el seguro.

15. El gobierno reglamentará esta ley, y establecerá un departamento en cada comisaría, para que lleve el ramo y su cuenta y razon por separado, sin aumentar el número de empleados, y ocupando solo cesantes en caso absolutamente indispensable.

16. El mismo dispondrá lo conveniente para el nombramiento de peritos valuadores, asignando á cada uno una gratificacion fija y moderada, por el corto tiempo que deben estar prontos á este servicio; y hará que tengan concluidos los valores que deban practicarse precisamente al concluir la segunda vintena.

17. El gobierno hará que las comisarías, al darle cuenta de los resultados de esta ley, lo verifiquen en forma de estados detallados, con expresiones de las fincas, lugares de su ubicacion, dueños, valores y cuotas de subsidio que les correspondan; y conforme fuere recibiendo esos estados, los publicará por el periódico oficial, quedando á todo ciudadano accion popular para reclamar cualquiera omision ó abuso que se note por parte de los comisarios, quienes serán responsables de estas faltas.

18. Se prohíbe al gobierno celebrar contratos sobre este subsidio, hipotecando ó enajenando de cualquier otro modo sus productos, y que disponga de ellos para otro objeto que el de la guerra á que los destina esta ley.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las comisarias, subcomisarias y las administraciones ó receptorías en los lugares en que no hubiere aquellas, formarán desde luego un libro, arreglando sus fojas al modelo número 1, de las que serán firmadas la primera y la última, y rubricadas las intermedias por la primera autoridad política, en el que asentarán todas las partidas que ingresaren por el subsidio que establece esta ley, destinando la foja ó fojas que fueren necesarias para cada manzana de las que hubiere, en donde fuere admisible esta distincion; y en donde no, para cada seccion en que cómodamente pueda dividirse, y por cada entero que se hiciere se expedirá un documento arreglado al modelo número 2.

Segunda. En las comisarias ó sub-comisarias se dará entrada en los libros manual y comun, á las cantidades que hubieren ingresado por el subsidio, formando una sola partida en fin de cada mes, con referencia al libro particular que expresa la prevencion anterior; y las administraciones ó receptorías tambien al fin del mes remitirán á la comisaría general respectiva, copia literal del libro, teniendo á disposicion del comisario el importe de lo recaudado. Para los efectos de esta prevencion se tendrán por comisarias generales las de Chiapas, Tabasco, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Michoacan, San Luis Potosí, Durango y Nuevo Leon.

Tercera. Las comisarias generales y las de que trata la prevencion anterior, dirigirán directamente á la Secretaría de Hacienda, en fin de cada mes, copia literal del libro que refiere la prevencion primera, por lo respectivo al propio mes.

Cuarta. Los gobernadores de los departamentos y los jefes políticos de los Territorios, bajo su más estrecha responsabilidad remitirán á la comisaría general respectiva, á lo más, á los ochó dias de la publicacion de esta ley, noticia circunstanciada de las administraciones ó receptorías, que hubiere en los lugares donde no haya comisarias ó sub-comisarias, expresando

los nombres de los individuos que las sirven y si tienen ó nó caucionada su responsabilidad. Un duplicado de esta noticia remitirán en el propio plazo á la Secretaría de Hacienda.

Quinta. En todas las poblaciones se dispondrá por la primera autoridad política, inmediatamente que se reciba esta ley, la formacion de un padron arreglado al modelo número 3, y para ello nombrará un comisionado por cada seccion ó manzana, señalándole para presentarlo el perentorio término de seis dias. Nadie podrá excusarse de la admision de este encargo, y cuando por circunstancias graves el nombrado no pudiese cumplir con él, lo comunicará á la expresada primera autoridad política, la cual decidirá en el caso, y se estará á su decision sin admitirse otro recurso. De este padron se formarán dos tantos, y de ellos la propia autoridad dirigirá uno á la comisaría, sub-comisaría, administracion ó receptoría respectiva, y el otro por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

Sexta. Los propietarios que pudieren, presentarán al tiempo de hacer la primera exhibicion la escritura de compra correspondiente á la finca de que se trate; y los que no, llevarán consigo una nota concebida en los términos que expresa el modelo número 4.

Sétima. Cuando los edificios en que hubiere establecimientos de los que trata el art. 2 produjeren alguna renta á los dueños, no quedarán éstos exceptuados del pago del subsidio.

Octava. Para el mejor cumplimiento de lo que previene el art. 10, deberá observarse que si pasados quince dias despues de cumplida la primera veintena, el propietario no se presentare á hacer la exhibicion, se le ha de exigir uno y cuarto por ciento: si pasaren otros quince dias sin que se verifique el pago, se exigirá uno y medio por ciento, y así progresivamente hasta que se haga el pago efetivo; y en el caso de que habla el art. 11, la ejecucion se trará, no por el uno por ciento, sino

por lo que resulte, atendida la demora, el cinco por ciento del comisionado y los demas gastos del juicio.

Novena. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces, nombrarán los peritos que menciona esta ley, asignándoles cinco pesos por cada edificio que valuaren, entendiéndose esta asignacion siempre que no exceda de la tercera parte del importe del subsidio, pues en tal caso solo percibirá la misma tercera parte. Los avaluos que hagan los mismos peritos, no han de ser minuciosos ni pormenorizados, sino regulaciones prudentes de su valor, con arreglo al precio estimativo que tengan las fincas en la poblacion.

NUMERO 1658.

Noviembre 23 de 1835. — Bando. — Sobre licencias, para portar armas en el Distrito Federal, y prohibicion de portar lazo.

Art. 1. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el Distrito para portar armas.

2. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos ó más personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen á quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.

3. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea.

4. El papel de fianza, deberá, además, llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.

5. En las licencias se expresarán terminantemente los armas que se permiten.

6. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir á recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiacion de su persona.

7. En la misma licencia constarán los

nombres del alcalde que le hubiere visado y de las personas responsables.

8. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones ó enmiendas, sean las que fueren.

9. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá á admitírseles su responsabilidad: todo esto no obstante las demas penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.

10. La persona que usare armas sin licencia, ó diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion lícita de armas, perderá éstas, y pagará, además, una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.

11. El producto de todas las multas mencionadas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnicion de esta capital.

12. A cualquiera hora y en cualquiera punto, donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, ó por sus agentes, á fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste á la autoridad.

13. Queda absolutamente prohibida la portacion de lazo dentro de la capital, y el que contravenga á esta disposicion, sufrirá las mismas penas establecidas en el art. 10 anterior.

NUMERO 1659.

Noviembre 23 de 1835.—Ley.—Autorizacion al gobierno para proporcionarse quinientos mil pesos.

Se faculta al gobierno para que se proporcione hasta la cantidad de quinientos mil pesos, precisamente en numerario y del modo ménos oneroso, destinándola exclusivamente á las atenciones de la guerra.

NUMERO 1660.

Noviembre 25 de 1835.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Previsiones relativas á la ejecucion de la pena de muerte y seguridad de reos.

Excmo. Sr.—Hoy digo á los gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios, lo que sigue:

No debiendo la tropa ejecutar con las armas, en lo sucesivo, la pena de muerte que se imponga por la jurisdiccion ordinaria, segun las órdenes circuladas por el Ministerio de Guerra, y siendo necesario tener prevenidas y expeditas otras medidas para que, en cualquier caso que ocurra, puedan ejecutarse sin falta ni dilacion alguna las sentencias de pena capital, dadas por los tribunales de ese Departamento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se encargue á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se sirva tomar todas las providencias convenientes, á fin de proporcionar mascadas y verdugos para las ejecuciones que se ofrezcan, en el concepto de que, si no fuese posible conseguirlo, se organice á la mayor brevedad un piquete de cinco á diez hombres, pagados por la Hacienda pública, que estén destinados principalmente á las referidas ejecuciones y demas objetos que sean convenientes al servicio y á la seguridad de los reos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento.

Trasládolo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda, en el concepto de que con los

mismos fines lo circulo con esta fecha á las comisariás generales.

NUMERO 1661.

Noviembre 30 de 1835.—Ley.—Sobre reunion de noticias de crédito de la nacion, amortizados desde el año de 1810, hasta la fecha.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno dispondrá que de toda preferencia la Tesorería general y comisariás, remitan por conducto de la Secretaría de Hacienda, á la seccion de crédito público de la Contaduría mayor, noticias de los créditos contra la nacion, procedentes de consolidacion, préstamos voluntarios ó forzosos é imposiciones hechas directamente, ó por medio de los tribunales del consulado y minería, que se hayan amortizado en las mismas oficinas, y en las extinguidas cajas de provincia y foráneas, desde el año de 1810 hasta la fecha.

2. Entretanto recibe estas noticias la seccion de crédito público de la Contaduría mayor, suspenderá el reconocimiento de los testimonios de escrituras u otros documentos que se le presentaren al efecto,

Lo inserto á vd. para su inteligencia, y para que á la mayor brevedad me remita las noticias que se piden, por lo respectivo á esa oficina de su cargo.

NUMERO 1662.

Diciembre 1º de 1835.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Se decomisen todos los efectos, excepto los víveres procedentes de los puertos que ocupan los colonos sublevados.

Excmo. Sr.—El Sr. comandante general de Oriente, desde Béjar, con fecha 29 de Octubre último, me dice lo que sigue: “Excmo. Sr.—Hallándose todos los puer;

tos de estos Departamentos, desde Galveston hasta Aranzazu en poder de los colonos sublevados, donde, además, no existen aduanas ningunas, sería muy conveniente y necesario, en mi concepto, el que esa superioridad se dignara, si á bien lo tiene, librar las órdenes más estrechas para que todos los efectos que en lo sucesivo se encuentren en cualquier punto de la República y sean de esta procedencia, se decomisen inmediatamente, pues de lo contrario se harán crecidas importaciones que se llevarán á lo interior con un detrimento notable de la Hacienda pública y del comercio en general. Yo, á pesar de lo urgente que me ha parecido esta medida, no he querido tomarla sin conocimiento del alto gobierno.

Sería asimismo muy oportuno, el que se exceptuasen de esta disposición todos los víveres extranjeros, pues que éstos no pueden servir más que para el consumo de las colonias, y los pueblos mexicanos y tropas que se hallan á mis órdenes, participarán precisamente de ellos.

Dígnese V. E. elevarlo al superior conocimiento del Excmo. Sr. presidente interino, y resolver lo que sea de su superior agrado."

Y habiendo aprobado esta medida el Excmo. Sr. presidente interino, tengo el honor de transcribirlo á V. E., para que, además de hacer las comunicaciones de estilo, se sirva mandar se publique por los periódicos, para conocimiento de quienes corresponda.

Trascribilo á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que esta providencia, en cuanto á comisos, deberá tener efecto previa la declaración del juez competente.

Trasládolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes en la parte que le pertenece, acusándome el recibo de esta circular.

NUMERO 1663.

Diciembre 4 de 1835.—Ley.—Modo de suplir en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito las faltas del promotor fiscal.

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente la Hacienda pública, las faltas del promotor fiscal en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que no pasen de tres meses, de que habla la segunda parte del artículo 41 de la ley de 22 de Mayo de 1834, se suplirán en la ciudad Federal sustituyéndose recíprocamente los promotores que establece el artículo 45, y cuando ámbos falten ó resulten impedidos, se nombrará por los jueces respectivos un letrado, que llevará derechos en los negocios de parte.

2. De este último modo se suplirán las faltas del promotor en los demás tribunales y juzgados de Circuito y Distrito, y no habiendo letrado, y en los impedimentos de éste, funcionarán de promotores cualquier vecino de aptitud ó empleado de Hacienda que designe el juez.

NUMERO 1664.

Diciembre 7 de 1835.—Circular.—Acercá de certificados en las hojas de servicio.

El modelo núm. 19 que abraza mi circular de 18 del próximo pasado, debe ser observado para las hojas que se forman en la oficina del detall y las que se acompañan sueltas en instancias, omitiéndose el certificado particular de cada una en las de fin de año que se remiten á esta inspección, de las que se formarán libros por clases, que certificará al principio de cada uno el primer ayudante, conforme al artículo 7º del tratado 3º, título 8 de la Ordenanza, siendo autorizadas en particular cada hoja por la firma del expresado jefe, en seguida de las campañas y acciones de guerra, y según la justificación que haya presentado el interesado, ó expresando no haberlo hecho, cuya circunstancia se ha

ce presente por haber omitido la expresion de la firma, sin duda por equivocacion, la última edicion que de la expresada Ordenanza hizo la imprenta de Galvan.

NUMERO 1665.

Diciembre 7 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que sólo se aboné un sueldo á los empleados, aun cuando sirvan dos destinos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. señor gobernador de Zacatecas, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la consulta de V. E., de 27 de Noviembre próximo pasado, relativa á lo que debe hacerse con los empleados que se hallan disfrutando de dos sueldos por desempeñar dos destinos, uno en el gobierno general y otro en los ramos particulares de ese Departamento, se ha servido acordar S. E., que si bien ántes de la centralizacion de las rentas, podia un empleado disfrutar dos sueldos á la vez, uno por la Federacion y otro por el Estado respectivo, como que eran dos gobiernos distintos, hoy, á virtud de la expresada centralizacion de las rentas, no puede permitirse que un mismo gobierno satisfaga dos sueldos al mismo tiempo á una persona, sobre cuyo particular existe vigente una prohibicion expresa, y por lo tanto, á los empleados que se hallen en este caso, solo deberá abonárseles el sueldo mayor de los dos que disfrutaban actualmente; lo que de suprema orden tengo el honor de decir á V. E., en contestacion, para los efectos correspondientes.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente interino, lo traslado á V. E., á fin de que si acaso existen en el Departamento de su cargo algunos empleados que se hallen en el caso de que se trata, se sirva proceder desde luego al cumplimiento de la disposicion inserta.

NUMERO 1666.

Diciembre 7 de 1835.—Circular.—Sobre impedir la introduccion fraudulenta de efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad.

En órden de 3 del actual me comunica el Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer haga esta direccion las prevenciones correspondientes á las aduanas, para impedir se introduzcan fraudulentamente efectos valiosos en las piezas de cristal de bucosidad, advirtiéndole á los administradores que se ejecute un escrupuloso y prudente reconocimiento de la cristalería de dicha clase, sin causar perjuicio ó daños á los interesados procediéndose conforme á las leyes y disposiciones respectivas, segun exijan las resultas, y dándose oportunamente cuenta de ellas; todo lo que digo á vd. para que tenga en esa aduana el debido cumplimiento esta circular, cuyo recibo me avisará.

NUMERO 1667.

Diciembre 9 de 1835.—Ley.—Se concede privilegio por seis años á D. Manuel Facio y D. Estéban Briavoin, para establecer barcos de vapor.¹

Art. 1. Se concede privilegio exclusivo por seis años, á D. Manuel Facio y D. Estéban Briavoin, para establecer barcos de vapor sobre los rios de Tlacotalpan, Cosamaloapan y sus ramificaciones, que comenzará á contarse desde el dia que tenga aviso el gobierno de estar establecido el primero.

2. En el término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se conceda el privilegio, presentarán el primer barco, y faltando á esta condicion, se tendrá por concluido dicho privilegio.

3. No podrán salir de la barra de Alvarado á la mar, estos buques de vapor, sino con bandera nacional, y sin que el capitán

¹ Sc inserta solo por su interés histórico.

y las dos terceras partes de la tripulacion sean mexicanos.

NUMERO 1668.

Diciembre 15 de 1835.—*Ley constitucional.—
Estantes y habitantes en el territorio mexicano,
sus derechos y obligaciones.*

Art. 1. Son mexicanos:

Primero. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

Segundo. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisen que resuelven venir á fijarse en la República, y lo ejecuten dentro del año, despues de haber dado el aviso.

Tercero. Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

Cuarto. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinto. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independenciam, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Sexto. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente despues de la independenciam, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

2. Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda, segun la ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

Segundo. No poder ser detenido más de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por ésta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad, exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes, el tercero en discordia caso de haberla. La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Setimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se

castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este caso como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3. Son obligaciones del mexicano:

Primera. Profesar la religion de su patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

Segunda. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Tercera. Defender la patria y cooperar al sostén ó restablecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo órden que establezcan las leyes.

5. La cualidad de mexicano se pierde:

Primero. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

Segundo. Por permanecer en país extranjero más de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

Tercero. Por alistarse en banderas extranjeras.

Cuarto. Por aceptar empleos de otro gobierno.

Quinto. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

Sexto. Por los crímenes de alta traicion contra la independenciam de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7. Son ciudadanos de la República mexicana:

Primero. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

8. Son derechos del ciudadano mexicano, á más de los detallados en el artículo 2º é indicados en el 4º:

Primero. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

Segundo. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

Primero. Ascribirse en el padron de su municipalidad.

Segundo. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

Tercero. Desempeñar los cargos concegiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal ó impelimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda, segun la ley.

10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Primero. Durante la minoridad.

Segundo. Por el estado de sirviente doméstico.

Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absoluta. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

Cuarto. Por no saber leer ni escribir, desde el año de 846 en adelante.

11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

Primero. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

Segundo. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

Tercero. Por quiebra fraudulenta calificada.

Cuarto. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Quinto. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

Sexto. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana, y se arregle á lo demás que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier Departamento, manifestando durante ellos á la municipalidad, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

NUMERO 1669.

Diciembre 15 de 1835.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modo de administrar las rentas, y de invertir sus productos en los Departamentos.

Por el artículo 5º de la ley de 3 de Octubre último, se previene que "subsistan por ahora todos los empleados subalternos de los Estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejen, quedan sujetos y á disposicion del supremo gobierno de la nacion, por medio del gobernador respectivo." Del sentido literal y expreso de este artículo, resulta, que el supremo gobierno general ha podido y puede dictar las medidas gubernativas que estime convenientes sobre el modo de administrarse las rentas de los Departamentos, dándoles la justa inversion que exijan las atenciones del erario nacional, y disponiendo los términos en que deba ejecutarse. Así es que bajo estos fundamentos tuvo á bien S. E. el presidente interino, expedir las providencias que se circularon por esta secretaria de mi cargo en 7 y 26 del referido Octubre, relativas á la parte que se consideró entónces precisa para ocurrir al pago de las atenciones generales: ellas han subsistido hasta el dia, en que la notoria escasez de la Hacienda pública, las multiplicadas y ejecutivas erogaciones y grandes dispendios que demanda la guerra suscitada por los rebeldes colonos de Tejas, y la tremenda obligacion en que se encuentra el supremo gobierno, no solo de reprimirlos y castigarlos, sino de conservar el orden y la pública tranquilidad, y de mantener ileso el sagrado depósito que le han confiado las leyes, lo precisan á adoptar otras medidas que concilien los estrechos deberes en que se halla constituido con el menor gravámen del pueblo, y sobre todo, uniformar sus procedimientos al tenor de las reglas y disposiciones que rigen. Asimismo juzga de necesidad el Excmo. Sr. general presidente, me-

todizar la administracion de los caudales procedentes de las rentas de los Departamentos para el mayor orden de la cuenta y razon, distinguiéndose las oficinas segun sus respectivas clases de recaudacion y distribucion, para que las primeras queden exclusivamente dedicadas á la percepcion de los productos, sin satisfacer más gastos que los peculiares de la recaudacion, y las segundas, á la inversion de los mismos productos en los objetos señalados por las leyes y disposiciones supremas vigentes, haciéndose extensivo este sistema, cuya utilidad tiene acreditada la experiencia á todos los Departamentos, por la notoria conveniencia y necesidad de tener uniformadas sus operaciones en lo conducente al ramo de Hacienda, cesando desde luego la diferencia en la administracion que se observa entre ellos, y no puede continuar sin grave detrimento del servicio.

En tal concepto, y partiendo de los principios sentados, se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Desde la fecha en que se reciba esta orden en todas las oficinas recaudadoras de los Departamentos, cesarán los pagos de sueldos, pensiones, préstamos y demas créditos, cuya satisfaccion les está consignada por leyes, decretos u órdenes de las legislaturas ó gobernadores de los que se denominaban Estados, haciendo únicamente los peculiares de gastos de rigurosa administracion; bajo el concepto de que si verifican los jefes de las expresadas oficinas, otros que los insinuados, serán de su responsabilidad y no se les pasarán en data.

Segunda. Con el objeto prevenido en el artículo anterior, luego que los jefes de las oficinas recaudadoras reciban la orden de que habla, harán que la primera autoridad política del lugar, certifique el día y la hora de su recibo, y que sin demora se forme un corte de caja, del que remitirán copia autorizada al comisario general ó subcomisario, si no fueren éstos los que practicare el corte, por residir en distinto pun-

to, para que así se justifique que desde el momento que se recibió la orden, no se ha hecho ninguno de los pagos prohibidos.

Tercera. Al verificar los comisarios generales y subcomisarios el corte mensual prevenido en el art. 11 de la circular de 7 de Octubre último, harán que inmediatamente se pase á su oficina la existencia de caudales que resulte disponible, deducidos los sueldos y gastos de rigurosa administracion; y si al practicar el corte encontrasen que se ha hecho alguno de los pagos prohibidos, no pasarán su importe en data, exigiendo el reintegro al jefe de la oficina, en los términos que previene el reglamento de comisarias.

Cuarta. Para evitar toda duda en los lugares donde no haya subcomisarios nombrados conforme á lo prevenido en la ley de 21 de Mayo de 1831, se tendrá entendido que los administradores de correos están en el ejercicio de las atribuciones que como á comisarios subalternos les declaró la ley de 21 de Setiembre de 1824, y por consiguiente deberán desempeñar las obligaciones que impone á los subcomisarios el artículo anterior.

Quinta. Donde no haya subcomisario ó administrador de correos, la primera autoridad política, que es quien ha de practicar el corte de caja, llenará las obligaciones de que tratan los artículos precedentes, con solo la diferencia de que dejará la existencia de caudales en la oficina de recaudacion respectiva, hasta que se disponga de ellos conforme á las disposiciones del supremo gobierno, por el comisario ó subcomisario del Distrito á que corresponda el lugar.

Sexta. Los pagos que hasta ahora han estado á cargo de las oficinas recaudadoras de los Departamentos, pasarán á las comisarias y subcomisarias, para cuyo efecto expedirán las primeras, esto es, las oficinas recaudadoras, los ceses y certificaciones correspondientes, sin perjuicio de remitirse inmediatamente á la comisaría general del Departamento, una lista espe-

cificada con copia autorizada de la órden preventiva de dichos pagos.

Sétima. Para que los comisarios generales y subcomisarios tengan conocimiento de los caudales que resulten disponibles en los lugares donde no haya aquellos empleados, las autoridades políticas que practiquen el corte mensual, remitirán un ejemplar de éste al comisario ó subcomisario del Distrito á que corresponde.

Octava. Los subcomisarios, luego que reciban los ejemplares del corte de que habla el artículo anterior, formarán estados de la existencia que hubiere resultado en las oficinas de recaudacion de su respectivo Distrito, y los remitirán á la comisaría general del Departamento, la que extendiendo uno comprensivo de todos aquellos, lo pasará á la Tesorería general, á fin de que, reuniendo ésta los de todas las comisarías, pase á esta Secretaría de Hacienda el general de toda la República.

Novena. Para los efectos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán por comisarías generales las que ántes lo eran, y se redujeron á subcomisarías por el decreto de 22 de Octubre de 1833.

Décima. Estando prevenido por el artículo 29 de la ley de 21 de Mayo de 1831, que el gobierno sitúe subcomisarías en los puntos donde lo juzgue conveniente, y no habiendo tenido un efecto general, los comisarios generales á quienes corresponde, propondrán inmediatamente á esta secretaría los lugares donde deban crearse subcomisarías y las personas con quienes deban proveerse, indicando las cantidades con que hayan de caucionar su manejo, segun las circunstancias de cada uno.

Undécima. Los comisarios generales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que los subcomisarios establecidos ya por la repetida ley del año de 1831, afiancen su manejo precisamente dentro de un mes; y si no lo verificasen, darán cuenta á esta secretaría para que el supremo gobierno tome la providencia conveniente.

Duodécima. Como el objeto principal

que se ha propuesto el gobierno al dictar las prevenciones anteriores, es que las tropas sean socorridas con la puntualidad necesaria, consignándose los productos de las rentas de los Departamentos á las comisarías generales y subcomisarías respectivas, se procederá desde luego á hacer estos pagos con dichos productos, destinándose la parte que resulte sobrante, á la satisfaccion de los sueldos de las oficinas generales de los mismos Departamentos y demas créditos legales.

Y de órden del Excmo. Sr. presidente interino lo digo á vd. para su inteligencia, cumplimiento y fines que le pertenecen; advirtiéndole que inmediatamente que reciba esta órden la circule para su puntual observancia, de que me dará el aviso oportuno.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, reencargándole muy particularmente el cumplimiento de la prevencion undécima, bajo el concepto de que si pasado un mes no ha caucionado su responsabilidad, dará inmediatamente cuenta al supremo gobierno.

NUMERO 1670.

Diciembre 19 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Que ningun individuo de los que existan en la escuela normal del ejército, salga á prestar servicio sin prévia órden suprema.

Como porque han ocupado en algunos actos del servicio á los individuos que se hallan en la escuela normal no han adelantado tanto como debian, y éstos disculpan sus faltas con aquellas providencias; y como algunos cuerpos que han marchado se han llevado á los que prometian mejores esperanzas, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que á los que existan en dicho benéfico establecimiento, se dén de baja para todo servicio, y que ninguno salga sin órden expresa del gobierno supremo, aunque los cuerpos á

que pertenecen lo verifiquen, á cuyo fin se servirá V. S. hacer las comunicaciones respectivas, encargando á los señores jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto.

Y lo trascribo á V. S. con el objeto de que se sirva comunicarlo por la órden general del día, para conocimiento de los cuerpos de la guarnicion.

NUMERO 1671.

Diciembre 23 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Ningun general pueda nombrar ayudante suyo de la clase de oficiales natos de cuerpos, sino de la de sueltos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E., número 2858 de 9 del corriente, en la que inserta la del señor general graduado coronel del regimiento de Veracruz, manifestando el atraso que recibe la caja del citado cuerpo en el ramo de contabilidad, á consecuencia de haber sido separado del mando de la partida del mismo cuerpo que tenia á sus órdenes en Zacatecas, el teniente de la tercera compañía D. Gil Guillen, para que fuese de ayudante del general D. Joaquin Ramirez y Sesma; y S. E., de conformidad con lo expuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que dicho oficial sea relevado con otro de los que se hallan sueltos en el ejército, previniendo en lo sucesivo que ningun general pueda separar de sus cuerpos á los oficiales natos de ellos para que desempeñen dicha comision, pudiéndolos nombrar de los que existen en la indicada clase de sueltos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en respuesta á su nota citada para su conocimiento, en el concepto de que esta resolucion se circula á los comandantes generales de los Departamentos para los objetos xpresados.

NUMERO 1672.

Diciembre 23 de 1835.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Orden que se ha de guardar en los Departamentos en cuanto á pagos por cuenta del erario nacional.

A fin de que la distribucion de los productos líquidos de las rentas de los Departamentos que deben ingresar en las comisarías ó subcomisarías respectivas, segun la circular de 15 del presente, se haga con la equitativa proporcion que desea el Excmo. Sr. presidente interino y demandan las graves y extensas atenciones del servicio, considerándolas en lo posible con la penuria del erario, se ha servido disponer que con dichos productos se paguen de preferencia los gastos que ocasionan las cárceles, hospitales y hospicios de los mismos Departamentos; que verificados estos pagos, se cubran á un mismo tiempo y sin distincion los vencimientos de las guarniciones militares, sueldos de los señores gobernadores y los de sus Secretarías, incluyendo los gastos de escritorio, y los de los tribunales de justicia y jueces respectivos, y que con el resto se satisfagan los sueldos de los demas empleados de los propios Departamentos y créditos legales que reconocen.

Dígolo á V. S. de órden del Excmo. Sr. presidente interino, para su cumplimiento.

NUMERO 1673.

Diciembre 30 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Se trate y castigue como á piratas, á los extranjeros que penetren armados con aspecto hostil, ó introduzcan armas ó municiones por algun puerto de la República.

El supremo gobierno tiene noticias positivas de que en los Estados-Unidos del Norte se reunen juntas públicas con el fin descubierto de armar expediciones contra la nacion mexicana, auxiliar á los que se han rebelado contra su gobierno, fomentar la guerra civil y hacer venir sobre nuestra

territorio todos los males que ella produce. En aquella República, nuestra antigua amiga, se han habilitado de hecho algunas expediciones, como la que condujo á Santa-Anna de Tamaulipas el traidor José Antonio Mejía, y otras que se han dirigido á desembarcar en la costa de Tejas. A la misma se ha remitido toda clase de pertrechos de guerra, y por estos reprobados medios se han encontrado los colonos sublevados en aptitud de hacer la guerra á la nación que les ha dispensado tantos bienes.

El gobierno supremo tiene las seguridades más positivas de que estos actos, reprobados por las sabias leyes de los Estados Unidos del Norte, han merecido la consiguiente desaprobacion de su gobierno, con el que mantenemos la mejor inteligencia y una armonía inalterable. Pero como los especuladores y aventureros han logrado evadirse del castigo que en aquella República se les esperaba, y no será remoto que lo consigan en adelante, el Excmo. Sr. presidente interino, que no puede ser indiferente á estas agresiones, en que se ataca no ménos á la soberanía de la nación mexicana, que al derecho de gentes, universalmente reconocido, se ha servido mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Los extranjeros que desembarcaren en algun puerto de la República, ó penetraren por tierra en ella, armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas, en consideracion á que no pertenecen á nación, con la que está en guerra la República, y á que no militan bajo de bandera conocida.

2. En los mismos términos serán tratados y castigados, los extranjeros que desembarcaren en algun puerto, ó introdujeran por tierra armas y municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nación, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

Y tengo el honor de decirlo á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Se comunicó á los comandantes generales, principales, gobernadores y jefes políticos de los Departamentos y Territorios, á los capitanes de puerto y demas á quienes corresponde.

NUMERO 1674.

Diciembre 31 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que en los presupuestos ocupe lugar preferente á la firma de los comisarios generales, la de los comandantes generales.

Con esta fecha digo al señor comandante general de México, lo que copio.

En vista de la nota de V. S., de 2 de Noviembre último, y conforme á lo dictaminado por la junta consultiva de Guerra, se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino declarar: que la firma de los comandantes generales en los presupuestos de la guarnicion, cualquiera que sea su graduacion, tenga siempre el lugar preferente respecto de los comisarios generales. Lo que comunico á V. S. en contestacion á su indicada nota, como resultado de ella.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1675.

Enero 5 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envio de hojas de servicio de los cirujanos del ejército.

Excmo. Sr.—Con fecha 30 del pasado, me dice el primer cirujano del ejército lo siguiente.—Excmo. Sr.—Para poder remitir á V. E. las hojas de servicio de mis subordinados, he de merecerle se sirva comunicar sus superiores órdenes para que los señores inspectores, directores y comandantes generales de los puntos donde hay hospitales militares, me remitan las de los cirujanos de cuerpos y hospitales, en cum-

plimiento del art. 17 del decreto de 11 de Noviembre de 1833.

Y lo traslado á V. E. de orden del Excelentísimo Señor presidente interino, á fin de que remita las hojas de servicio expresadas.

NUMERO 1676.

Enero 6 de 1836.—Orden general de la plaza de México.—Auxilio que debe dar toda guardia á la justicia ordinaria.

Se previene á los comandantes de las guardias el exacto y puntual cumplimiento del art. 34, trat. 6º, tit. 5º de la Ordenanza general del ejército, hablando de las funciones del sargento mayor de la plaza, á fin de que de esta manera quede mejor obsequiada la orden de ayer, del señor comandante general, sobre el acuartelamiento de tropas.

NUMERO 1677.

Enero 7 de 1836.—Circular de la Tesorería general.—Que en la primera partida de data de cualesquiera pago nuevo, se acompañen todos los documentos que la legalicen.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en 24 del que acaba, nos dice lo que sigue:—Con fecha de ayer me dice el señor contador mayor de la seccion de Hacienda lo siguiente:—Excmo. Sr.—El contador de la mesa tercera, D. Tranquilino de la Vega, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:—Señor contador mayor.—En la cuenta de la Tesorería general del 7º año económico, cuya glosa está al concluir, he encontrado un defecto, que parece leve al que no conoce su entidad, pero que en su esencia es grave, no solo porque es susceptible á equivocaciones, olvidos y cosas semejantes, sino porque á su sombra puede fácilmente cometerse un fraude que las leyes quieren precaver, más que castigar; y por tanto mi obligacion exige acudir al

remedio lo más pronto posible, lo que puede verificarse en Enero entrante, para que ahí cese el mal y no se propague más adelante. En este bien es incuestionable si son más interesados los señores ministros de la Tesorería general ó el erario público, porque éste, á fuerza de apuntes en la glosa de cuentas, que se transmiten de un año á otro ó otros; puede, aunque á costa de mucho trabajo y mayores riegos, reclamar algun día y descubrir los hechos, porque su accion nunca muere, cuando aquellos, aun despues de muertos, están obligados á la indemnizacion, y á mayor abundamiento jamás adquirirán un finiquito, porque lo impiden las partidas que quedan vivas ó pendientes de glosa. Digo para persuadir y convencer, pues á mí me basta saber de ciencia cierta que el erario padece para sostener sus derechos.

Bajo este concepto, y en el de que las escaseces del erario solo le permiten satisfacer á sus acreedores en partidas parciales, es forzoso ó absolutamente indispensable, que en la primera partida de data á buena cuenta de cualesquiera pago nuevo, se acompañen todos los documentos que la legalicen, y no la última en que se complete el resto, como lo ha hecho la Tesorería general en unas y en otras, en que así lo ofrece.

Apareciendo todos los documentos en la primera partida, y refiriéndose á éste los subsecuentes, resulta tanta claridad, cuanta apetecen las leyes de cuenta y razon, siendo esto demasiado fácil á la Tesorería general, como que posee en libros privados la historia de cada pago.

Es verdad que esta manera de obrar requiere gravámen de trabajo, principalmente en el documento del crédito que presenta la parte, porque habrá que expedirle alguna vez certificacion de lo que se le resta, y hacer á continuacion los apuntes de los abonos que recibe, hasta recojerla en el último pago y acompañarla por comprobante; pero este mayor trabajo, jacasos lo dispensan las leyes de la buena admi-

nistracion y las reglas de la cuenta y razon? No, ciertamente, porque todas ellas apetecen la claridad y abundan en deseos de precaver resultas desagradables. Por tanto, no es de omitirse ese trabajo, como tampoco cuando el supremo gobierno traslade el pago á otro suelo, poner de ello la debida constancia. Para que así se observe por la Tesorería general en principios del año entrante de 1836, pido á vd. mande insertar esta exposicion al Ministerio de Hacienda, á fin de que se sirva disponer se libren las órdenes convenientes, y dar aviso de las resultas á esta Contaduría mayor.

Insértolo á V. E. para que se sirva disponer tenga efecto lo pedido por el citado contador.

Insértolo á V. SS. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para los fines que indica la expresada Contaduría mayor.

Trasladámoslo á V. S. para su puntual cumplimiento.

NUMERO 1678.

Enero 9 de 1836. — Ley. — Facultades del gobierno general con respecto á las rentas de los Departamentos.

El gobierno solo podrá disponer hasta de la mitad de las rentas de los Departamentos, mientras subsista la guerra provocada por los colonos de Tejas; pero sin alterar en nada el método de recaudacion y cuentas establecidas por las leyes vigentes de los mismos Departamentos.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndoles haber dispuesto S. E., que por ahora é interin, con mejores datos, otra cosa se resuelve, ingrese á las comisarias ó subcomisarias respectivas la mitad de las rentas de los Departamentos, en los términos que acuerden los gobiernos de éstos con las comisarias generales; para cuyo efecto se reputarán con este carácter las que ántes lo eran, y se redujeron á subcomisarias por el decreto de 22 de Octubre de 833.

NUMERO 1679.

Enero 9 de 1836. — Circular de la Secretaría de Hacienda. — Sobre empleados en aduanas marítimas, así auxiliares como de dotacion, y advertencias á los gobernadores de los Departamentos.

Impuesto detenidamente el Excmo. Sr. presidente interino de cuanto V. S. manifiesta en su oficio número 298, fecha 29 de Diciembre próximo pasado, se ha servido acordar de conformidad, en todo lo que consulta la seccion segunda de esa Direccion general, mandando, en consecuencia, cesen inmediatamente en las aduanas marítimas cuantos empleados carezcan de nombramiento del supremo gobierno, bien se denominen auxiliares, ó bien tengan cualquiera otro título: que los respectivos administradores y contadores, por quienes se haya expedido semejantes nombramientos, y librado é intervenido los sueldos ó asignaciones de ellos, queden sujetos en la glosa de sus cuentas á las resultas que sean de justicia sobre tales exhibiciones y á cualquiera otras responsabilidades que fueren consiguientes: que para lo sucesivo se abstengan siempre de nombrar y dotar empleado alguno de oficina ni resguardo por ningun motivo ni pretexto, aun el de verdadera necesidad; pues en estos casos los empleados actuales de una y otra especie, redoblarán las tareas no solo en horas ordinarias, sino tambien en las extraordinarias que se requieran, auxiliando unos con otros recíprocamente, hasta conseguir que el desempeño de sus atenciones no sufra extravío ni el erario menoscabos: que si no obstante estos esfuerzos, debidos algunas veces por vacantes, por enfermedades ú otros impedimentos justos de los actuales empleados, fuese urgentísimamente necesario el auxilio de otros, lo soliciten del Excmo. Sr. gobernador de su Departamento respectivo, á cuyas autoridades se les advierte con esta fecha, que en los casos referidos proporcionen dicho auxilio de los empleados de las rentas del mismo Depar-

tamento que puedan prestarlo, dando cuenta los administradores por conducto de V. S. con justificacion de la necesidad y urgencia expresadas; y finalmente, que los repetidos administradores cuiden bajo su más estrecha responsabilidad de la puntual asistencia, por lo ménos de siete horas diarias, de todos los empleados, informando sin ninguna demora, y tambien con justificacion de las faltas que cometieren; é igualmente de los que por ineptitud, abandono ú otras causas no desempeñen cumplidamente sus plazas, y de las vacantes que ocurrieren, para que sobre todo recaigan lo más pronto posible las providencias oportunas.

Todo lo que de orden de S. E. digo á V. S. para que dicte las suyas, á fin de que tenga se puntual cumplimiento esta suprema disposicion.

NUMERO 1680.

Enero 12 de 1836.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Antigüedad y alternativa de regimientos y escuadrones activos nuevamente creados.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. se sirve hacer en su nota número 2305, de 23 de Noviembre ultimo, relativa á la antigüedad que deben disfrutar los cuerpos de milicia activa que nuevamente se han creado, S. E. ha tenido á bien acordar, anuente con la opinion que V. E. asienta, que la antigüedad de los regimientos y escuadrones de que se trata, sea la de las fechas de las órdenes expedidas por el supremo gobierno para su formacion; y por lo que respecta á la alternativa de los regimientos y escuadrones, deberán observar la regla establecida en la real orden de 8 de Julio de 1779 que se declara vigente, pues aunque al tiempo de expedirse tuvieran los regimientos de infantería tres batallones, y cada uno de ellos cuatro compañías de alta fuerza, habién-

dose prevenido en ella que siempre que concurriesen dos compañías de cualquiera de los cuerpos de infantería, excepto los de casa real, bien sea en guarnicion ó en campaña, formasen cuerpo separado para el servicio, bajo las circunstancias y reglas prescritas en el artículo 9º, tít. 5º, trat. 6º de la Ordenanza general del ejército, es claro que dicha prevencion no debe limitarse á los regimientos de tres batallones, y por consiguiente observarse en los casos que ocurran con cualquiera cuerpo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia, y como resultado de la consulta que V. E. me dirigió con la fecha citada, que contesto, protestándole mi más distinguido aprecio.

NUMERO 1681.

Enero 12 de 1836.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—A qué militares debe exceptuarse del pago de peajes.

Al oficial mayor encargado de la Secretaria de Relaciones, digo hoy lo que copio: "Tomado en consideracion por el Excmo. Sr. presidente interino el oficio de V. S., fecha 21 de Agosto próximo pasado, en que transcribe el que le puso el director de la empresa de caminos, manifestándole el abuso que hacen los individuos del ejército, de la circular en que se les exceptúa del pago de peajes, S. E. ha tenido á bien resolver, que á los militares cuyos pasaportes no expresen que van á asuntos del servicio, se les cobre el pago correspondiente, pues la excepcion solo comprende á aquellos.

"Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los fines consiguientes y en contestacion."

Trasládolo á V. S. para su conocimiento y demas fines.

NUMERO 1682.

Enero 12 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre copias de despachos militares.

Tomada en consideracion por el Excmo. Sr. presidente interino la consulta que hace V. S. en su oficio número 6, de 19 de Noviembre último, sobre si las copias de los despachos deben expedirse por esa Comisaría, no obstante lo prevenido en el artículo 141 de su reglamento; ha tenido á bien resolver, que la citada prevencion no exonera á esa oficina de la práctica en que ha estado de expedir copias de los despachos de que se tome razon en la misma, por haberse refundido en ella las atribuciones que ántes ejercia la central de guerra y marina; y en consecuencia, tanto la referida Comisaría, como la Contaduría mayor, tienen la autoridad necesaria para expedirlas.

Lo digo á V. S. en contestacion.

NUMERO 1683.

Enero 12 de 1836.—Circular.—Modo con que han de hacer los pedidos de vestuario y armamento los cuerpos activos.

Para que haya uniformidad en los pedidos que los cuerpos sujetos á esta inspeccion, hagan del vestuario y armamento que les falte y corresponda darse por los almacenes generales, con la exactitud y orden tan necesarias, á fin de que no se grave la Hacienda pública, he dispuesto que se arreglen todos al modelo que acompaño á vd., debiendo hacerse los pedidos en los meses que él designa, excepto en caso extraordinario, pues entónces se podrán verificar en cualquiera fecha y haciéndose el primero al recibo de ésta; pero bajo el mismo orden y siempre remitiendo los estados por duplicado, sirviendo á vd. de gobierno que la presente circular y modelo que incluye, es adiccion á la que se expidió en 18 de Noviembre del año próximo pa-

sado, con que se circuló el cuaderno de formularios.

NOTA.—Bajo el mismo orden se harán los pedidos del menaje que falte y que no se haya suministrado por cuenta de la nacion desde la creacion del cuerpo, ó que por haberse extraviado en accion de guerra, se solicite la correspondiente indemnizacion.

NUMERO 1684.

Enero 12 de 1836.—Circular.—Uniformidad de todos los documentos relativos que deben remitir á la inspeccion los cuerpos dependientes de ella.

Para la uniformidad de todos los documentos relativos que deben remitir á esta inspeccion los cuerpos dependientes de ella, he formado el adjunto cuaderno de modelos, del que acompaño á vd. ejemplares, para que desde la fecha de su recibo arregle á lo que en él se previene todos los documentos del de su mando, dirigiéndolos con la mayor exacta puntualidad en la en que cada uno se pide, esperando de su deber, en obsequio del mejor servicio, que no omitirá ninguna escrupulosidad en el arreglo de ellos y aclaracion de las notas, aumentando las que le parezcan convenientes para evitar toda duda, pues con estos conocimientos se economizarán contestaciones, y la inspeccion podrá promover, en uso de sus facultades, las mejoras y arreglo de que sea susceptible.

Dios y libertad. México, 18 de Noviembre de 1835.—José. J. de Herrera.

INDICE QUE MANIFIESTA

LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIR Á ESTA INSPECCION, LOS CUERPOS DEPENDIENTES DE ELLA, EN LAS DIFERENTES ÉPOCAS QUE Á CONTINUACION SE MARCAN.

CADA MES.

Indice de la correspondencia arreglada al formulario.....	Núm. 1
Indice de la correspondencia recibida.....	„ 2

Un juego de listas de revistas arreglado á los formularios, y conforme á lo que se previno en la circular de 3 de Abril de 1835.....	Núm. 3 y 4	papelera, con el visto bueno del jefe del cuerpo. ..	17
CADA SEMESTRE.			
Estado de fuerza.....	" 5	Duplicado. El escalafon de oficiales	" 18
Extracto de la revista que haya dado la comisaría al cuerpo.....	" 6	Idem idem de sargentos veteranos, arreglado á lo que se previene para la anterior.	
Noticia de los caudales recibidos y distribuidos...	" 6	Idem idem de idem milicianos, en los mismos términos que se expresa para el número 18.	
Presupuesto de los haberes vencidos en el mes anterior.....	" 7		
CADA TRIMESTRE.		CADA AÑO.	
Estado de armamento...	Núm. 8	Duplicado. Un juego de hojas de servicio, conforme al	" 18
Idem de vestuario.....	" 9	El corte de caja arreglado al	" 20
Idem de menaje.....	" 10	Duplicado. El libro de antigüedad	" 21
Duplicada. Relacion de inútiles acreedores á retiro.	" 11		
Relacion de acreedores á licencia absoluta.....	" 12		
Idem de cumplidos.....	" 12		
Duplicada. Relacion de acreedores á premios...	" 14		
Noticia de la instruccion dada al cuerpo.....	" 15		
CADA CUATRIMESTRE.		MODELOS QUE SE ACOMPAÑAN DE DOCUMENTOS QUE SE REMITEN Á ESTA INSPECCION PARA SU APROBACION, Y DEBEN GUARDAR UNIFORMIDAD.	
Noticia reservada de la conducta, instruccion y aptitud de los jefes, oficiales y sargentos del cuerpo..	Núm. 16	Duplicado. Nombramiento de habilitado.....	Letra A.
Un juego de listas de débitos y créditos por compañías, que se exprese nominalmente el que tenga cada uno, y con una carpeta que abrace todas las relaciones que demuestra el total crédito ó débito, formada dicha carpeta por el encargado de la		Idem de cajero.....	Idem B.
		Idem de depositario.....	Idem C.
		Idem de sargentos.....	Idem D.
		A más se acompaña un modelo de licencia temporal, por haberse notado que algunos individuos á quienes se concede, no se les impone de las penas en que incurren, excediéndose del tiempo prefijado.....	Idem E.
		Un modelo de filiacion....	Idem F.
		Otro de propuesta.....	Idem G.
		Otro de pliego de posterga.	Idem H.
		Los cuerpos y compañías sueltas de caballería, en	

lugar de los modelos 5, 7 y 8, se arreglarán á los números 22, 23 y 24.

NUMERO 1685.

Enero 13 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Los ministerios políticos de artillería se consideren como departamentos ó secciones de las comisarias generales.

En vista del oficio de V. SS. de 13 de Junio de 834, en que insertan el que en 6 del mismo les dirigió el señor comisario general de Veracruz, acordó el Excmo. Sr. presidente, que mientras subsista el ministerio político de artillería de aquella plaza, así como los demas de su clase, deben considerarse como departamentos ó secciones de las comisarias generales respectivas, y que por consiguiente los señores comisarios sean los que les autoricen sus libros para que lleven sus cuentas las indicadas oficinas, en los mismos términos que se ha dispuesto con respecto á las sub-comisarias.

Dígolo á V. SS. de suprema orden, en contestacion á su indicado oficio, para que lo trasladen á quienes corresponda su cumplimiento.

NUMERO 1686.

Enero 13 de 1836.—Ley.—Sobre enajenacion de bienes pertenecientes á las provincias que indica de Filipinas.

Art. 1. Los apoderados suficientemente autorizados por las provincias de los religiosos dominicos y agustinos calzados y descalzos de Filipinas, pueden proceder á la enajenacion de todos los bienes pertenecientes á ellos, que existen en la República, y á la libre remision á sus poderdantes del producto líquido que resulte en su favor, cubriendo previamente los gravámenes piadosos que reportan esos bienes, y deben surtir su efecto en la República.

2. La autoridad eclesiástica metropoli-

tana, cuidará de que á la mayor brevedad se liquiden éstos, y de que se aseguren los capitales y réditos que les corresponden, y que quedarán en lo sucesivo bajo la inmediata inspeccion de los respectivos ordinarios.

NUMERO 1687.

Enero 14 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre dietas de los señores representantes, que habiendo obtenido licencia permanezcan ausentes despues de cumplida.

En oficio de 12 del actual me dicen los Excmos. Sres. secretarios del congreso general, lo que sigue:

En la sesion secreta de reglamento del dia de ayer, el congreso general ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º No se incluirán en los presupuestos, desde Diciembre próximo inclusive, las dietas de los señores representantes que se hallen en el caso del art. 4º del acuerdo relativo de la cámara de diputados, de 17 de Noviembre de 1826.

2º Las dietas que conforme al expresado acuerdo no deban pagarse y estén incluidas en los presupuestos hasta el de Noviembre próximo pasado, se depositarán en la tesorería del congreso para los objetos que él mismo ha acordado.

3º El presente acuerdo se publicará por los periódicos.

Por este acuerdo quedó resuelta la consulta que V. E. se sirvió transcribirnos en su nota fecha 5. del corriente; lo que tenemos el honor de decirle para su inteligencia y fines consiguientes.

Insértolo á V. SS. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para los efectos correspondientes.

NOTA.—El acuerdo de la cámara de diputados, de 17 de Noviembre de 1826 que se cita, trata del modo de liquidar y pagar viáticos y dietas á los señores diputados nombrados para el congreso general, y es como sigue:

Art. 1. No se dará viático á los diputados que hallándose con licencia en sus Estados, fueren reelectos.

NUMERO 1688.

Enero 19 de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno en orden á conceder permisos para extraer oro y plata pasta, y prevenciones sobre ello.

Art. 1. Puede el gobierno conceder permisos para que se extraigan de la República oro y plata pasta, pura ó mixta, con tal de que el total de ellos no exceda de mil marcos del primer metal, y mil barras del segundo.

2. Los exportadores satisfarán en la Tesorería general un ocho por ciento sobre el valor de la extracción.

3. Se renuevan las precauciones contenidas en los artículos desde el cuarto hasta el sexto de la ley de 19 de Julio de 1828, entendiéndose con respecto al gobierno general, lo que en ellos se refería á los Estados.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole que á fin de que el preinserto decreto tenga su más exacto y cabal cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todo individuo que pretenda exportar plata ó oro en virtud del permiso de que trata el propio decreto, se presentará á los ministros de la Tesorería general con la factura respectiva de las piezas que haya de extraer, en la cual constará estar quintadas y ensayadas, su número, peso, ley y granos de oro que contenga la plata mixta, á fin de que en su vista puedan

2. Tampoco se dará á los que estando con licencia no regresen antes de concluido el tiempo de la respectiva legislatura.

3. Los diputados electos, siendo residentes en el lugar de las sesiones, no percibirán viático, ni cuando durante su diputación obtuvieren empleos de nombramiento del gobierno, ó no tuvieren necesidad de regresar á sus Estados.

4. Los diputados que permanezcan ausentes después de espirado el tiempo de su licencia, no gozarán de las dietas desde el día que se haya terminado, si no fuere la detención motivada por causas justas, calificadas por la cámara.

5. Para que los diputados puedan pedir adelantados sus viáticos ó dietas, obtendrán antes el permiso de la cámara.

6. Las liquidaciones y cobros de dietas y viáticos de los señores diputados, se harán precisamente por conducto del tesorero.

liquidarse y cobrarse los respectivos derechos.

2ª La guía con que caminen las barras ó tejos de oro ó plata al puerto por donde deban extraerse, irá acompañada precisamente del certificado de los ministros de la Tesorería general que acredite haberse pagado los derechos correspondientes, y sin este documento y su conformidad con la guía, no podrá despacharse por la aduana marítima respectiva.

3ª Los ministros de la Tesorería general llevarán una cuenta exacta de las barras de plata y marcos de oro que se exporten según las facturas que se les presenten, para el pago de los derechos, á fin de que tan luego como se complete el número de unas y otras piezas fijadas en la citada ley, suspendan la expedición de certificaciones, dando cuenta á esta Secretaría de haber terminado el permiso de que se trata.

4ª Queda en vigor y fuerza el reglamento expedido por esta Secretaría en 13 de Setiembre de 1828, en cuanto no se oponga á la inserta ley y á lo que se ha referido, quedando asimismo vigentes las prevenciones 1ª, 3ª, 4ª y 6ª, contenidas en orden de 22 de Enero del año próximo pasado.

NUMERO 1689.

Enero 20 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prevenciones relativas al ajuste y liquidación de piquetes de artillería.

Excmo. Sr.—No habiendo cumplido hasta ahora con la orden de 7 del próximo pasado, relativa al ajuste y liquidación de los piquetes de artillería que existen en diversos puntos, más que los comisarios de Jalisco y Zacatecas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino se sirva V. E. repetir sus órdenes, para que tenga efecto aquella suprema determinación. Lo que tengo el honor de comunicarle, para su inteligencia y demás fines.

Y lo trascribo á vd. para que á precisa vuelta de correo remita las que le tocan, y que ya se le tienen pedidas.

NUMERO 1690.

Enero 20 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales de sus empleos.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del corriente, en que traslada el de los señores ministros de la Tesorería general, refiriéndose á la consulta del subcomisario de Mérida de Yucatan, sobre las pagas que deben abonarse á los oficiales que tienen patentes provisionales de sus empleos; y S. E. se ha servido determinar, que no se les satisfaga á éstos otro haber que el que justifiquen corresponderles por el despacho que legalmente hayan obtenido por el supremo gobierno.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, y en contestacion.

Trasládolo á VV. SS. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su nota relativa de 5 del corriente, en que trascriben el que les pasó el subcomisario de Yucatan.

NUMERO 1691.

Enero 20 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra.¹

El Excmo. Sr. presidente interino ha deseado siempre que al supremo tribunal de guerra y marina se le diese estabilidad por una ley orgánica, que asegurase su independencia é hiciese cesar el carácter de provisional que hasta ahora ha tenido. Para llenar este objeto, sumamente importante, se han dirigido iniciativas que no han podido ser despachadas, porque asuntos de mayor importancia han absorbido la atencion del cuerpo legislativo. En estas circunstancias no queda otro arbitrio al gobierno supremo, para dar respetabilidad al tribunal y proporcionarle la consi-

¹ Se inserta solo por su interés histórico.

guiente independencia, que nombrar individuos cuya reputacion, bien sentada por sus luces, integridad y patriotismo, sirva para llenar los huecos que hasta el dia han dejado las leyes.

Felizmente se hallan en la capital generales efectivos sin ocupacion en el servicio militar, y que deben ser preferidos á los graduados, por varias razones generales y por la especial de haber sido miembros del tribunal. El gobierno conserva en él, en clase de suplentes, á cuatro de los generales graduados que hoy están ocupados en el mismo tribunal, para los casos de impedimento de los vocales propietarios. Los dos generales graduados que resultan sobrantes, serán atendidos y colocados por el gobierno, segun sus méritos. Por lo que toca á los dos letrados que quedan fuera, el Excmo. Sr. presidente interino declara que considera como mérito particular el que han contraido en el tribunal, para atenderlos de preferencia en empleos vacantes de su carrera.

En consecuencia, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que el supremo tribunal de guerra y marina se componga de los siguientes ministros: presidente, el Excmo. Sr. general D. Melchor Múzquiz. Ministros letrados: Lic. D. Francisco Molinos del Campo, Lic. D. José Domingo Ruz, Lic. D. Octaviano Obregon, Lic. D. Francisco María Lombardo, Lic. D. José María Esquivel, Lic. D. Florentino Martínez de Conejo. Cuando cesaren las ocupaciones en el congreso, del Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, saldrá del Tribunal el letrado que entró en su lugar. Vocales militares: general D. Ignacio Ormaechea, general D. Ignacio Mora (padre), general D. Javier Valdivielso. Suplentes: general D. Juan José Miñon, general D. Eulogio Villaurrutia, general D. Francisco Berdejo, general D. Lino José Alcorta. Fiscales: letrado, D. Agustin Torres Torija; militar, coronel D. Bernardo Miramon.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que en el dia de mañana se presente

á prestar el juramento en la habitacion de S. E., á las doce de ella, el Excmo. Sr. general D. Melchor Múzquiz y los demas ministros, tanto letrados como militares, que son ahora nuevamente nombrados.

Y tengo el honor de decirlo á V. S., dándole las más expresivas gracias por órden de S. E. el presidente, por el acierto y prudencia con que ha desempeñado la presidencia del tribunal.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1836.—*Tornel*.—Sr. general D. Ignacio Ormaechea.

NUMERO 1692.

Enero 20 de 1836.—*Ley*.—*Destino que ha de darse al quince por ciento de lo que producen las aduanas marítimas.*

Art. 1. Se destina el quince por ciento de cuanto produzcan las aduanas marítimas, para el pago de todas las órdenes expedidas por el gobierno, á resultas de préstamos y contratos, y para el de los *vales llamados de amortizacion* que creó la ley de 2 de Marzo del año próximo pasado.

2. Los tenedores de esos créditos nombrarán en esta capital un apoderado que perciba el mencionado fondo, y lo vaya prorrateando con igualdad entre los interesados, cada y cuando convenga.

3. Los mismos presentarán dentro de dos meses á la Tesorería general todas sus *órdenes y vales de amortizacion*, para que se tome razon, y se liquide el total importe.

4. Los causantes de derechos en las aduanas marítimas, exhibirán el quince por ciento de su total adeudo, en una libranza á su cargo ó de la casa que designen, y á favor del apoderado de los acreedores, la que deberán garantizar sus fiadores, y deberá contener la expresion de que *será bien pagada por el recibo de dicho apoderado y el visto bueno del ministro más antiguo de la Tesorería general*. El resto

del adeudo lo exhibirán precisamente en numerario.

5. Las libranzas de que habla el artículo anterior, serán remitidas á los ministros de la Tesorería general, á fin de que tomen razon de ellas, se ponga el visto bueno, las entreguen al apoderado de los acreedores para que las cobre, y recojan de él el correspondiente recibo.

6. Los administradores de aduanas marítimas, al hacer la remision de libranzas, prevenida en el artículo anterior, avisarán oficialmente al apoderado de los tenedores de órdenes, para su gobierno.

7. Los administradores de aduanas marítimas, dentro de los veinticinco días siguientes al de la descarga de cada buque, expedirán letras de cambio á cargo de los causantes ó casas que ellos designen, y á favor de los ministros de la Tesorería general, pagaderas á los plazos correspondientes, aceptadas por los libratarios, y garantizadas por los fiadores. Estas letras serán por el importe del ochenta y cinco por ciento del total adeudo, sin otra deduccion que la de lo necesario para *gastos de administracion* y demas atenciones de las aduanas, prevenidas por las leyes ú órdenes del gobierno. Dichas letras serán remitidas á la Tesorería general, á no ser que quiera descontarlas el mismo causante, en cuyo caso las cobrará el administrador, arreglándose en todo á las prevenciones que le diere el gobierno sobre esto.

8. El gobierno podrá beneficiar las letras de que habla el anterior artículo, solamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley, y sin exceder la cuota que se fijó en la de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.

9. Desde la publicacion de esta ley, en cada paraje, no se volverá á recibir en las aduanas marítimas, en pago de adeudos, ninguna *orden, vale* ó papel de otra cualquiera clase, sea cual fuere su naturaleza y procedencia; y se renueva la prohibicion de admitir compensacion ninguna de créditos *activos* por *pasivos*.

10. En las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en todas las otras oficinas recaudadoras de la nacion, solo se admitirá el quince por ciento de cada adeudo en vales llamados de alcance, y se exigirá el ochenta y cinco por ciento restante precisamenté en numerario, repitiéndose respecto de ellas todas las prohibiciones del anterior artículo.

11. Cuando el quince por ciento del producto de las aduanas marítimas haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina en el artículo primero, empezarán dichas aduanas á recibir vales de alcance en un quince por ciento de los adeudos, sin perjuicio de continuar haciéndolo las demas oficinas.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones de las anteriores leyes contrarias á las de la presente, y todas las autorizaciones concedidas al gobierno para celebrar los contratos que han sido motivos de esta ley, y el gobierno no podrá celebrar ninguno de esa clase en adelante.

13. Cesará igualmente la exaccion del préstamo forzoso, que se estaba haciendo por el gobierno, para coleccionar medio millon de pesos.

14. No se innovan por esta ley, y continuarán en su vigor, las estipulaciones celebradas con respecto á las anticipaciones hechas al gobierno por cuenta de las utilidades de la compañía del tabaco, de las de la negociacion de minas del Fresno y del subsidio extraordinario de guerra.

15. Mientras dure la presente guerra provocada por los colonos de Tejas, se suspende la asignacion hecha para el banco de avío, pero no el pago de las libranzas que él mismo ha girado contra el gobierno, y éste tiene aceptadas ya.

16. Los secretarios del Despacho, los ministros de la Tesorería general, el director general de rentas, y los demas administradores y jefes de ellas, serán cada uno en su caso, responsables por cualquier infraccion de esta ley, bajo pena de pri-

vacion de empleo y demas que las leyes establecen.

Y para el cumplimiento de lo dispuesto en el antecedente decreto, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos residentes en esta capital tenedores de órdenes y vales de amortizacion, de que tratan los artículos 1º y 2º de la mencionada ley, procederán en el término de tres dias de su publicacion, al nombramiento, bajo su responsabilidad, del apoderado ó apoderados que tengan por conveniente, dando aviso al supremo gobierno para los efectos consiguientes. Este nombramiento se entiende sin perjuicio del que puedan hacer los tenedores foráneos de iguales créditos, si no les conviniere adherirse al nombramiento hecho por los de esta capital.

Segunda. El primer prorrateo se verificará despues de corridos dos meses desde la fecha de la publicacion de la presente ley, y tanto en dicho prorrateo, como en los sucesivos, será obligacion del apoderado ó apoderados, anotar en cada libramiento la cantidad que le haya correspondido.

Tercera. Los ministros de la Tesorería general, tomarán la razon prevenida en el artículo 5º de esta ley, en una lista de la cual pasarán copia autorizada al apoderado ó apoderados de los acreedores, á fin de que el total monto de dicha toma de razon y los parciales, sirvan de bases para la ejecucion de los prorrateos.

Cuarta. Los administradores de las aduanas marítimas, como responsables, segun el artículo 3º de la ley de 7 de Diciembre de 1833, á la segura y efectiva recaudacion de los derechos nacionales, calificarán los casos en que puedan ser fiadores los mismos causantes, para la garantía de que trata el artículo 7º de la precedente ley, dando á la Tesorería general los avisos correspondientes.

Quinta. Dentro de los 25 dias anteriores á la expedicion de letras de cambio, que expresa el citado artículo 7º, cuidarán